

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 - 0 7 6 7

1 1 OCT 2019

Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de fecha de puesta en operación del Proyecto denominado "Subestación Palenque 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME 05-2015

EL VICEMINISTRO DE ENERGIA ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO DE MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA

En uso de sus facultades legales, en especial la contenida en el artículo 5 del Decreto 0381 de 2012, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución 18 0924 del 15 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME, realizó la apertura de la Convocatoria Pública UPME 05-2015 cuyo objeto fue la: "Selección de un inversionista y un interventor para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación palenque 230 kv y líneas de transmisión asociadas", resultado de lo cual, y mediante Acta del 30 de septiembre de 2015, se seleccionó como adjudicatario de la misma, a la Empresa DESARROLLO ELÉCTRICO DEL SURIA S.A.S. E.S.P. - DELSUR.

Que el Ministerio de Minas y Energía a solicitud de DELSUR, ha concedido las siguientes prórrogas a la FPO del proyecto:

- Resolución 4 1332 del 28 de noviembre de 2017 fijó como nueva FPO el 15 de julio de 2018.
- Resolución 4 0737 del 12 de julio de 2018 fijó como nueva FPO el 26 de agosto de 2018.
- Resolución 4 0986 del 27 de septiembre de 2018 fijó como nueva FPO el 14 de octubre de 2018.
- Resolución 4 0206 del 05 de marzo de 2019 fijó como nueva FPO el 08 de noviembre de 2018.

1. ARGUMENTOS DE DELSUR

Mediante comunicación radicada en el Ministerio de Minas y Energía el 11 de mayo de 2019, bajo el No. 2019 032211, la empresa DELSUR presenta nueva solicitud de aplazamiento por doscientos noventa (290) días calendario, a la FPO del proyecto objeto de la Convocatoria UPME 05-2015, indicando en su solicitud la ocurrencia de una fuerza mayor por los siguientes eventos que según señala no son imputables al inversionista:

1.1 Imposibilidad del registro de la escritura pública 1339 de 2017 compraventa Lote N° 2. entre Alcaldía y comprador.

El 12 de abril de 2018 DELSUR presentó ante el Ministerio de Minas y Energía la solicitud de declaratoria de expropiación con radicado de salida 02-001-20180411000162, que corresponde al radicado MME 2018 027137 del 12-04-2018 del predio requerido para el proyecto, identificado como Lote N° 2, argumentando la procedencia de aplicar el artículo 4 del Decreto Ley 884 de 2017, en razón a que el día 10 de marzo de 2018 presentó ante la persona que se refutaba propietaria del predio, la propuesta económica de compra, sin obtener respuesta.

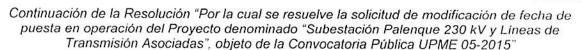
Lo anterior, por cuanto la titularidad del citado lote N° 2, con Matrícula Inmobiliaria 300-361049 recaía en el Municipio de Bucaramanga, al no haberse registrado la escritura pública 1339 del 30 de mayo de 2017, traslaticia de dominio por parte de la Alcaldía a favor de Jorge Enrique Delgado Duarte, la cual se suscribió para atender orden del Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga como resultado de la Acción de Cumplimiento interpuesta por aquel, por no haberse atendido las resultas de la Subasta Pública adelantada por el Municipio para la venta del lote, el cual se segregó del predio 300-213603.

El inversionista presenta un recuento en relación con el predio en cuestión y que se resume de la siguiente manera:

- Mediante escritura pública 4246 del 23 de octubre de 2012 de la Notaría 3ª del Círculo de Bucaramanga, se segregó el predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria MI 300-213603, propiedad del Municipio de Bucaramanga, creándose los folios 300-361048, 300-361049, 300-361050, 300-361051 y 300-361052, cerrando posteriormente el folio 300-213603.
- Antes de dicho cierre, la MI 300-213603 tenía inscrita una medida cautelar referida al proceso de imposición de servidumbre adelantado por Promioriente S.A. ESP, respecto de cuyo Fallo proferido por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bucaramanga, posteriormente se solicitó su inscripción en el mencionado folio, lo cual fue negado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, por encontrarse cerrado el folio 300-213603
- Promioriente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión que negó la inscripción del Fallo, esgrimiendo, entre otras argumentaciones, que la medida cautelar registrada en el folio de la MI 300-213603 no se había trasladado a los folios segregados y que por tanto no era procedente el cierre del folio.
- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ORIP de Bucaramanga, adelantó la actuación administrativa 300 AA 2016-74 a fin de determinar la realidad jurídica del folio cerrado (300-213603), concluyendo en Resolución 00250 del 17 de julio de 2017 que la medida cautelar (servidumbre) que pesaba sobre el folio 300-213603 había pasado al Lote N° 4 al que le correspondió la Matrícula 300-361051 y por tanto mantenía el cierre del folio 300-213603.
- Mediante Resolución 8501 del 23 de julio de 2018, la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, decidió el recurso de apelación interpuesto por Promioriente S.A. ESP, confirmando lo dispuesto en la Resolución 00250 de 2017 proferida por la ORIP de Bucaramanga.

Por lo anterior, señala DELSUR:

(...) es acertado afirmar que se encuentra probado dentro del presente escrito, la existencia de un evento totalmente ajeno a **DELSUR**, imprevisto, irresistible y no imputable a ésta, que ocasionó un retraso insalvable en la ejecución del **proyecto** que



claramente constituyen un evento de fuerza mayor que da derecho a DELSUR a obtener de la administración una prórroga de la FPO del proyecto

Lo anterior, toda vez que ante la existencia de una actuación correcta e incólume por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto del traslado de todos los gravámenes contenidos en un predio matriz a sus segregados, fue imprevisible para DELSUR que PROMIORIENTE S.A. ESP como tercero ajeno al proyecto, actuara desconociendo la norma registral...

... Impidiéndose a consecuencia de ello, el registro de la Escritura Pública 1339 del 30 de mayo de 2017 por medio de la cual se efectuaba la compraventa del inmueble denominado Lote N° 2 entre el señor Jorge Henrique (sic) Delgado Duarte y el Municipio de Bucaramanga (negrita original)

Finalmente sobre el particular concluye DELSUR:

Así las cosas (...) no se le puede desconocer a DELSUR que dicho evento de suspensión del folio de Matricula Inmobiliaria 300-361049 escapó del control y la debida diligencia del inversionista, en este caso, DELSUR. Pues en el giro normal de los eventos acontecidos, se hubiese podido registrar la Escritura Pública 1339 del 30 de mayo de 2017 y en consecuencia, la solicitud de expropiación radicada el día 12 de abril de 2018 no hubiese sufrido demoras a causa de los eventos presentados(...)"

Que según alega la empresa, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 300-361049 se observa registrada la escritura 1339 del 30 de mayo de 2017, el día 07 de junio de 2017, pero en documento proferido por la ORIP de Bucaramanga de fecha 11 de junio de 2019, se indica que hasta tanto no se levante el bloqueo del folio que se impone como resultado de una actuación administrativa, no se procede al registro de la escritura pública correspondiente, indicando que la actuación administrativa adelantada como resultado de los recursos presentados por Promioriente terminó el 11 de septiembre de 2018, por lo que el registro en realidad se efectuó con posterioridad a esa fecha.

1.2 Retraso por inaplicación del saneamiento automático y expropiación del derecho

Señala que en la petición del 12 de abril de 2018 expuso la procedencia de aplicar lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 884 de 2017, que indica:

Aplicación de la Ley 1682 de 2013. Para determinar los valores que se han de pagar por los predios o inmuebles afectados por proyectos y ejecución de obras de energía eléctrica, amparadas por la declaratoria de utilidad pública e interés social, así como para el saneamiento de tales predios, se dará aplicación a lo establecido en los artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley 1682 de 2013, con excepción de la expropiación por vía administrativa

Indica el inversionista que "(...) el artículo 18 de la Ley 56 de 1981 establece que "El acto administrativo mediante el cual se decreta la expropiación procederá cuando los titulares de tales bienes, o derechos se nieguen a enajenar o están (sic) incapacitados para hacerlo voluntariamente", razón por la cual, luego de la oferta realizada al señor Jorge Enrique Delgado el día 10 de marzo de 2018 y ante el silencio guardado respecto a ella, era procedente la expedición de la resolución de expropiación, pues al elevar la compraventa a Escritura Pública 1339 del 30 de mayo de 2017, la misma perfeccionó el título traslaticio de dominio y en consecuencia entregó un derecho sobre el bien, más no la titularidad del mismo"

Considera DELSUR que el MME no podía negarse a expedir la resolución que decretaba la expropiación del derecho y la omisión de aplicar el saneamiento automático sobre los vicios presentados en la tradición del lote N° 2.

4-0767

Hoja No. 4 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de fecha de puesta en operación del Proyecto denominado "Subestación Palenque 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME 05-2015"

Concluye que "(...) se evidencia que para el caso en concreto existían dos alternativas jurídicas que permitían al **MME** cumplir con la expedición de la resolución de expropiación(...) lo cual frente a **DELSUR** constituye un impedimento insalvable, sobreviniente y no imputable, que le cercenó la posibilidad de continuar con el desarrollo oportuno del **proyecto.**"

1.3 Fuerza mayor con ocasión de la extralimitación de los términos del Decreto 1073 de 2015 para la expedición de la resolución que decreta la expropiación.

Sobre el particular indica que el artículo 2.2.3.7.4.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía, 1073 de 2015, establece:

El propietario del proyecto que haya sido facultado para ello, expedirá el acto que ordena la expropiación, dentro del mes siguiente a la presentación de las circunstancias mencionadas en el inciso primero de este artículo.

Señala que con oficio del 10 de mayo de 2018 que se radicó en el MME con el número 2018 036002 del 15-05-2018, adicionó información a la solicitud inicial, indicando que pasados tres meses sin obtener respuesta por parte del Ministerio, elevó derecho de petición el día 18 de julio de 2018, documento al que le correspondió el radicado MME 2018 054248, recibiendo respuesta con radicado 2018 058709 del 03 de agosto de 2018, en la que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio se abstiene de expedir la resolución solicitada indicando que "(...) no resulta posible expedir la resolución que decreta la expropiación, toda vez que no se tiene claridad sobre la titularidad del derecho real de dominio sobre el que recae tal afectación".

Informa que una vez registrada la escritura mencionada, solicitó nuevamente al Ministerio con radicado 2018 081276 del 25 de octubre de 2018, la expedición de la resolución que decreta la expropiación, resultado de lo cual se expidió la Resolución 4 0172 del 22 de febrero de 2019, la cual le fue notificada por correo electrónico el día 26 de febrero de 2019.

Por tanto considera el inversionista que radicada la solicitud de expedición de la resolución que decreta la expropiación el día 12 de abril de 2018, se generan las siguientes demoras:

- Del 12 de mayo de 2018 (día en el cual debió darse respuesta a la solicitud de expedición de la mencionada resolución), hasta el 25 de octubre de 2018 (fecha en la cual DELSUR pudo dar cumplimiento al condicionamiento impuesto por el Ministerio, al hacerse efectivo el registro de la Resolución 1339 del 30 de mayo de 2017, tiempo durante el cual el inversionista se vio imposibilitado de adelantar la demanda de expropiación, lo que le generó una demora de 167 días calendario.
- Del 25 de octubre de 2018 (día en que radicó la solicitud de continuación de trámite de expedición de la resolución que decreta la expropiación), hasta el día 22 de febrero de 2019 (en que se expidió la Resolución MME 4 0172), lo que produjo una demora de 123 días calendario.

2. CONCEPTO DEL INTERVENTOR GESTIÓN Y DISEÑOS ELÉCTRICOS S.A.

Mediante escrito dirigido a la UPME y con radicado de esa Entidad 2019 1100047182 del 19-07-2019, el Interventor del proyecto WSP, luego de efectuar un recuento de las argumentaciones expuestas por DELSUR, con respecto a las supuestas demoras en que incurrió el Ministerio de Minas y Energía en el trámite de expedición de la resolución que decreta la expropiación del predio requerido para la construcción de la Subestación a 230 kV, señala:

- 2.2 Conclusiones sobre los hechos acaecidos enre el 12 de mayo de 2018 fecha en la que presuntamente el MINENERGÍA tenía plazo para emitir el acto administrativo de expropiación y hasta el 25 de octubre del 2018, fecha en la cual DELSUR dio alcance a su solicitud inicial de expropiación y solicitó nuevamente al MINENERGÍA proferir el acto administrativo de expropiación.
- a. Es a partir del 15 de mayo de 2018, fecha en la cual DELSUR radicó la ampliación de la solicitud de complementación que el MINENERGÍA tenía un mes para expedir el acto administrativo de expropiación... En consecuencia, el acto administrativo que decretaba o no la misma debía haberse proferido por parte del MINENERGÍA el día 15 de junio del 2018, sin embargo, es hasta el 3 de agosto de 2018 que la entidad se pronuncia de manera negativa(...)
- b. De acuerdo con los presupuestos de la fuerza mayor, la misma se configuró a partir del 16 de junio del 2018 y se extendió hasta el 3 de agosto del 2018, toda vez que no se dio cumplimiento a los términos legales para pronunciarse(...)
- c. Frente a este particular puede determinarse que concurrieron de manera simultánea. los elementos reiterados por las Altas Cortes para que pueda predicarse la fuerza mayor (...).
- d. En relación con el plazo comprendido entre el 4 de agosto del 2018 día siguiente al que DELSUR tuvo respuesta al derecho de petición por medio del cual solicitaba se profiriera el Acto Administrativo de expropiación y hasta el 25 de octubre del 2018. fecha en la cual se radicó por parte del DELSUR la solicitud de continuación del trámite de expedición del acto administrativo que decreta la expropiación, esta Interventoría se abstiene de pronunciarse pues no encuentra en el acervo probatorio aportado, evidencias que permitan determinar las actuaciones hechas por las entidades competentes en materia de registro (...)
- La Interventoría considera que podrían reconocerse 49 días atribuibles al no cumplimiento de los términos establecidos en el Decreto 1073 de 2015 (...)
- 3.2. Conclusiones sobre los hechos que generaron retrasos comprendidos entre el 25 de octubre del 2018 y 26 de febrero del 2019.
- a. A partir del 25 de octubre del 2018 fecha en la cual DELSUR radicó la solicitud de continuación del trámite de expropiación, el MINENERGÍA contaba con un término de un mes para proferir el Acto Administrativo de expropiación(...) es decir hasta el 25 de noviembre del 2018.
- b. Frente a este particular puede determinarse que concurrieron de manera simultánea, los elementos reiterados por las Altas Cortes para que pueda predicarse la fuerza mayor, estos son: imprevisibilidad, irresistibilidad y concomitancia (...).
- La Interventoría considera que podrían reconocerse 93 días calendario debido a la extralimitación de los términos legales establecidos (...) Estos días se contabilizan a partir del 26 de noviembre del 2018... hasta el 26 de febrero del 2019, fecha en la cual se notificó a DELSUR de la resolución N° 10172 en la cual profirió el acto administrativo de expropiación.

Posteriormente, indica la Interventoría, que por cuanto la licencia ambiental le fue expedida al proyecto el día 16 de noviembre de 2018, la demora en que incurrió el Ministerio en resolver la petición inicial de expedición de la resolución que decreta la expropiación no afectó el proyecto, por lo que considera que no deben otorgarse los 49 días resultantes de tal actuación.

3. CONCEPTO DE LA UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA – UPME

Mediante escrito con radicado UPME 2019 1530040261 del 19-09-2019, la Unidad de Planeación Minero Energética presenta el contexto del proyecto, así como un resumen de las actuaciones surtidas en relación con la gestión predial surtida por DELSUR con respecto del predio sobre el cual se solicitó al Ministerio de Minas y Energía la resolución que decreta la expropiación del mismo, al igual que de lo dicho por la Interventoria, para señalar:

En conclusión, la UPME no tiene observaciones sobre el análisis de tiempos realizado por la interventoría, sin embargo, no identifica que la situación del lote por la cual DELSUR acudió al trámite de expropiación haya sido imprevisible, toda vez que este Inversionista conocía las implicaciones jurídicas del mismo (...)

Indica finalmente que la situación sólo afectó el cronograma a partir de la expedición de la licencia ambiental.

4. ANÁLISIS MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

4.1 Consideraciones preliminares

La Resolución MME 18 0924 del 15 de agosto de 2003, por la cual se establece y desarrolla el mecanismo de las Convocatorias Públicas para la ejecución de los proyectos definidos en el Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional, en su artículo 16 señala:

Artículo 16. Modificación de la fecha de puesta en operación del proyecto: La fecha de puesta en operación del proyecto será la prevista en los Documentos de Selección y podrá ser modificada, mediante autorización del Ministerio de Minas y Energía, durante el período que transcurra desde que se oficializan los Ingresos Esperados del Inversionista seleccionado por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, hasta la fecha oficial establecida en los Documentos de Selección, siempre y cuando ocurran atrasos por fuerza mayor acreditada con pruebas provenientes de la autoridad nacional competente, o por demoras en la expedición de la licencia ambiental originados en hechos fuera del control del inversionista seleccionado y de su debida diligencia, los cuales deben ser sustentados y comprobados debidamente.

Cuando el Ministerio de Minas y Energía modifique la fecha de puesta en operación del proyecto, el inversionista seleccionado deberá actualizar la garantía única de cumplimiento por un período igual al tiempo desplazado. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 3 de la Resolución CREG 093 de 2007 que modifica el numeral IV del literal b) del artículo 4 de la Resolución CREG 022 de 2001 establece:

IV. La fecha de puesta en operación del proyecto es la establecida en los Documentos de Selección. Si esta fecha es modificada por el Ministerio de Minas y Energía durante el periodo que transcurre desde el momento en que se oficializan los Ingresos Anuales Esperados del Proponente seleccionado hasta la fecha oficial establecida en los mencionados Documentos, cuando ocurran atrasos por fuerza mayor, por alteración del orden público acreditada, o por demoras en la expedición de la licencia ambiental, originadas en hechos fuera del control del Proponente Seleccionado y de su debida diligencia, la CREG decidirá mediante Resolución sobre la modificación de esta fecha. En este caso se sigue aplicando la norma establecida en el presente Numeral, y no se desplazará en el tiempo el flujo de Ingresos aprobado por la CREG. (Negrilla y subrayado fuera de texto).



4.2. Situación fáctica

RESOLUCIÓN No.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se observa que la empresa DELSUR expone diversas argumentaciones que aduce que le han sido imprevisibles e irresistibles, constituyendo por tanto la figura jurídica denominada fuerza mayor, solicitando le sean reconocidos 290 días calendario por las demoras que se derivaron de la ocurrencia de tales situaciones, las cuales se analizan a continuación:

4.2.1 Imposibilidad del registro de la escritura pública 1339 de 2017 compraventa Lote N° 2. entre Alcaldía y comprador.

En el numeral 1.1 de esta resolución se presentó un recuento de lo aducido por DELSUR en relación con la imposibilidad oportuna de efectuar el registro de la escritura de compraventa 1339 del 30 de mayo de 2018, mediante la cual se plasmó el negocio de compraventa del lote N° 2 entre la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga y un particular.

Tales razones, se soportan en la resolución expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – ORIP de Bucaramanga (que decide el recurso de reposición al registro de escritura pública: Resolución 250 del 17 de julio de 2017) y por la Superintendencia de Notariado y Registro (que decide el recurso apelación: Resolución 8501 del 23 de julio de 2018), en las cuales se dejó en firme el acto de segregación de los folios de matrícula inmobiliaria, entre los cuales se encontraba el folio 300-361049 objeto de compraventa entre el municipio y el particular, y que DELSUR requería para desarrollar el proyecto respecto del cual efectuó su oferta de compra.

La gestión predial necesaria para consolidar en favor del proyecto los predios necesarios para adelantar el mismo, es de la exclusiva competencia y responsabilidad del propietario del proyecto. Ello es así por cuanto el artículo 85 de la Ley 143 de 1994, señala:

Las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen responsabilidad de aquellos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos

Así, en consideración de este ministerio, le correspondía a DELSUR en su calidad de propietario del proyecto, adelantar la actuación predial y asumir las cargas que conlleva tal actividad, para lo cual al efectuar el estudio de títulos debió observar la situación jurídica y judicial en la que se encontraba el mismo.

Al respecto es importante tener en cuenta que en nuestra opinión, el interviniente en el proceso administrativo notarial, se procedió dentro del derecho que le asistía, no pudiendo aducirse que por ello se hubiera enfrentado DELSUR a una situación que pudiera entenderse como constitutiva del fenómeno jurídico denominado fuerza mayor, pues el elemento de la imprevisibilidad, constitutivo de tal figura, no resulta configurado, en el sentido que ante situaciones en las que no existe claridad jurídica en relación con la titularidad de los predios y los gravámenes que recaigan sobre estos, se puede anticipar razonablemente que se presentarán reclamaciones y procesos contenciosos que podrían retrasar la posibilidad de que exista claridad jurídica respecto de los derechos reales sobre los inmuebles.

No obstante, se tiene que DELSUR, acudió ante el Ministerio de Minas y Energía al no obtener respuesta a la oferta de compra del Lote N° 2 (folio 300-361049), para que se le expidiera la resolución requerida para cumplir con el requisito de que trata el artículo

399 del Código General del Proceso, para lo cual radicó el día 12 de abril de 2018, el oficio petitorio, el cual fue objeto de adición por parte del peticionario mediante escrito del 15 de mayo de 2018.

Sobre este particular la Interventoría considera que la adición de información presentada el 15 de mayo de 2018 se constituyó en una nueva solicitud, por lo que a partir de esta fecha efectúa el conteo del plazo para resolver.

El citado complemento fue radicado vía correo electrónico el día 10 de mayo de 2018, con el número MME 2018 035238, adicionando documentación relacionada con la actuación adelantada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para probar la imposibilidad del registro de la escritura de compraventa del lote solicitado por DELSUR, el cual había sido vendido por la alcaldía a un particular, lo que en nada modifica los soportes y el contenido de la petición inicial.

Respecto de lo anterior se debe tener en cuenta que el artículo 17 del CPACA, en la forma establecida por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) dias siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Efectuado el requerimiento de manera telefónica dentro del término de 10 días iniciales, al radicar el peticionario la información adicional el día 10 de mayo, se reinició el plazo para decidir, es decir los 20 días restantes, que deben contarse a partir del 11 de mayo de 2018, por lo que el plazo total para dar respuesta vencía el 20 de junio de 2018.

Por tanto, al darse respuesta el día 03 de agosto de 2018 por parte de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, se podría considerar que se generó un retraso de 44 días calendario, teniendo en cuenta que se configura una verdadera situación de fuerza mayor, por cuanto la imprevisibilidad e irresistibilidad surgen como elementos a los cuales no pudo resistirse el peticionario.

Estos 44 días se toman bajo el entendido que el ministerio contaba con el término de 30 días hábiles para resolver la petición efectuada en abril 12 de 2018 y complementada en mayo 15 de mayo de 2018.

Debe señalarse respecto de lo anterior, que en cualquier caso las demoras alegadas por el inversionista tanto en el trámite notarial, como por la demora por parte de este ministerio en la resolución de la petición recién referenciada, no pueden ni deben ser tenidas en cuenta para efectos de la concesión de una prórroga en la fecha de puesta en operación del proyecto de la referencia, en la medida en que, tal y como lo afirma la interventoría y lo confirma la UPME, la licencia ambiental le fue expedida al proyecto en noviembre 16 de 2018, con lo cual la afectación del cronograma del proyecto y la ruta crítica del mismo por estas supuestas demoras, sólo se podría contabilizar a partir de esa fecha.

En esa medida, este ministerio no identifica que exista un soporte probatorio conforme al cual pueda concluirse que las demoras a las que hace referencia este numeral,

RESOLUCIÓN No. 4 - 0 / 6 / 1 1 001 2013

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de fecha de puesta en operación del Proyecto denominado "Subestación Palenque 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME 05-2015"

Hoja No. 9 de 10

hayan generado demoras en el cronograma y la ruta crítica del proceso, tal y como lo señala la interventoría y la UPME.

4.2 Inaplicación del saneamiento automático y extralimitación de tiempos en la expedición de la resolución por parte del Ministerio

En lo que respecta con el trámite adelantado por parte del ministerio para la expedición de la citada resolución que decreta la expropiación, el día 25 de octubre de 2018 DELSUR radicó ante el ministerio la solicitud de trámite, tal como se indica en la Resolución MME 4 0172 del 22 de febrero de 2019, en la cual se señala que:

A través de comunicación radicada en este ministerio bajo el número 2018081276 de fecha 25 de octubre de 2018, DELSUR – TRANSMISIÓN solicitó nuevamente expedir el Acto Administrativo que decreta la expropiación del inmueble en cuestión, señalando que en el mes de septiembre de 2018, fue inscrita en debida forma en el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-361049, la escritura pública N° 1339 de 30 de mayo de 2017 de la Notaría Primera de Bucaramanga, por medio de la cual se realizó venta del municipio de Bucaramanga al señor Jorge Enrique Delgado Duarte.

En relación con la solicitud relacionada con el saneamiento automático, considera el ministerio que este no es el escenario para dar el debate y decidir sobre si la determinación del Ministerio de Minas y Energía en agosto de 2014, de no expedir la resolución que decreta la expropiación en agosto de 2018, fue adecuada o no, toda vez que para ello DELSUR tuvo la oportunidad para controvertir dicha determinación.

En cualquier caso, como se señaló más arriba, la interventoría y la UPME informaron a este ministerio que la licencia ambiental le fue expedida al proyecto en noviembre 16 de 2018, con lo cual la afectación del cronograma del proyecto y la ruta crítica del mismo por estas supuestas demoras, sólo se podría contabilizar a partir de esa fecha.

Por otro lado, el inversionista solicita el reconocimiento del plazo en que, según considera, se presentó demora por parte del Ministerio en la toma de la decisión en relación con la expedición que decreta la expropiación, lo que aconteció el 22 de febrero de 2019.

Así, al radicarse la solicitud de expedición de la resolución que decreta la expropiación el día 25 de octubre de 2018, el Ministerio tenía hasta el 10 de diciembre de 2018 para expedir el acto, por lo que al hacerlo el día 22 de febrero de 2019 y notificarlo el 26 del mismo mes, se incurrió en una demora de **78 días calendario.**

Así las cosas, se deberá reconocer una demora a favor de DELSUR equivalente a 78 días calendario.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. - Modificar la Fecha de Puesta en Operación – FPO del Proyecto denominado "Subestación Palenque 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME 05-2015", según lo consignado en la parte motiva del presente acto administrativo, en un término de 78 días calendario, contados a partir del 09 de noviembre de 2018.

En consecuencia, la nueva fecha oficial de puesta en operación del proyecto es el día 26 de enero de 2019.

- **Artículo 2°.** DELSUR deberá prorrogar las garantías únicas de cumplimiento por un período igual al tiempo desplazado, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución MME 18 0924 del 15 de agosto de 2003.
- **Artículo 3°.** Comunicar la presente resolución a la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, así como a la Unidad de Planeación Minero-Energética UPME y al operador del Sistema Interconectado XM, para su conocimiento.
- **Artículo 4°.** Notificar la presente resolución al Representante Legal de la empresa DESARROLLO ELECTRICO SURIA S.A.S E.S.P DELSUR, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, según lo establecido por los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Para ello se enviará citación para notificación personal al correo electrónico notificaciones judiciales @delsur.com.co

Artículo 5°.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

1 1 OCT 2019

DIEGO MESA PUYO

Viceministro de Energía encargado de las funciones del empleo de Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Belfredi Prieto Osorno / Abogado OAJ Revisó - aprobó: Lucas Arboleda Henao / Jefe OAJ